

## ARTÍCULO 26

La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre ántes de la citacion para sentencia en la segunda instancia.

Los pleitos siempre dan ocasion á gastos y disgustos, que suelen agravarse cuando es pobre la parte contraria, y cuya circunstancia inclina á veces á una transaccion, á la que en otro caso no se prestaría el que confia en la justicia de su causa: justo es, portanto, que al entrar en el debate sepa cada litigante la condicion de su contrario, y que ésta no se altere durante el pleito sino por causas justificadas. A este principio de equidad y de justicia responden varias disposiciones de la nueva ley sobre la defensa por pobre, y en especial las de los tres artículos que vamos á comentar.

La ley de 1855, por sus arts. 191 y 192, negaba el beneficio de la defensa gratuita en la segunda instancia y en el recurso de casacion al litigante que no se hubiere defendido por pobre en la instancia anterior, á no ser que justificase cumplidamente que *con posterioridad* á la misma habia venido á ese estado; pero permitia solicitar dicho beneficio sin restricciones en cualquier estado del pleito durante la primera instancia. Era notoria la inconsecuencia, y además excesivamente duro y restrictivo el precepto legal, hasta el punto de que habria sido imposible en la mayor parte de los casos obtener la defensa gratuita en la segunda instancia, si los tribunales, ateniéndose al espíritu más bien que á la letra de dichos artículos, no lo hubiesen interpretado en sentido lato, otorgando dicho beneficio, no sólo al que *con posterioridad*, sino tambien al que *durante el curso* de la instancia anterior habia tenido la desgracia de quedar reducido al estado de pobreza. En la nueva ley se han salvado estas inconveniencias.

Segun el art. 24, el demandante que haya entablado el pleito como rico, no puede ya obtener durante la primera instancia la

declaracion de pobreza si no justifica cumplidamente que ha venido á ser pobre despues de haber presentado su demanda. No se ha comprendido en esta disposicion al demandado, sin duda en consideracion á que no va al pleito por su propia voluntad, y tiene que comparecer en un término preciso y perentorio, en el que quizá no haya podido reunir las pruebas de su pobreza, y por otras consideraciones que exigen no se le imponga tal limitacion; pero realmente la tiene, puesto que, si no pide la defensa gratuita durante la primera instancia, para obtenerla en la segunda ó en el recurso de casacion, tiene que someterse á las condiciones que imponen á todo litigante los arts. 25 y 26.

Para la aplicacion práctica de estos artículos téngase presente que no podrá prosperar la demanda de pobreza cuando se presente ante la Audiencia ó Tribunal Supremo, si el interesado no alega y ofrece justificar los dos requisitos, que exige la ley, á saber: 1.º, que se halla comprendido en alguno de los casos del art. 15; y 2.º, que ha venido á tal estado por hechos ocurridos con posterioridad á la instancia anterior, ó *en el curso de la misma*. Además de estos requisitos, deberá contener la demanda los expresados en el art. 28, y conforme á lo prevenido en el 29, no se podrá darle curso si careciere de ellos. Admitida la demanda de pobreza y sustanciado el incidente, si resultare de las pruebas que no ha variado durante el pleito la situacion económica del que solicita dicho beneficio, ó que cuenta con los mismos recursos y medios para *vir* que ántes de entablarlo, no podrá otorgársele, aunque realmente sea pobre: *culpese á sí mismo* el que renunció voluntariamente á la defensa gratuita, no solicitándola ántes de entablar el pleito si era el actor ó *en el curso de la primera instancia* si fuere el demandado.

Eran frecuentes los casos en que el litigante, que habia perdido el pleito en la segunda instancia, promovía ante la Audiencia el incidente de pobreza despues de notificarle la sentencia definitiva, con el fin manifesto, que se realizaba aunque despues se le denegara dicho beneficio, de eximirse de los gastos del recurso de casacion y especialmente del depósito de las mil pesetas cuando era indispensable para la admision del recurso. A corregir este abuso, que se convertia en una defraudacion de los intereses de la Ha-



cienda, de los curiales y del litigante contrario, se dirige el párrafo 2.º del art. 26, adicionado al 192 de la ley antigua, por el cual se previene que no estará dispensado del depósito para el recurso de casación el litigante que no hubiere solicitado la defensa por pobre antes de la citación para sentencia en la segunda instancia.

## ARTÍCULO 27

A todo el que solicite en forma la declaración de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio abogado y procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrarán abogado y procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Ya se indicó al final del comentario al art. 14 que no sólo han de gozar de la defensa gratuita los que sean declarados pobres por sentencia firme, como en él se ordena, sino también los que soliciten la declaración de pobreza y desde el escrito en que la pidan, según se previene en el que estamos comentando, y se venía practicando conforme á lo que disponían, aunque incidentalmente, los artículos 188 y 189 de la ley anterior. Pero nótese que para obtener dicho beneficio, exige la ley que se solicite en forma la declaración de pobreza, cuya forma no puede ser otra que la que se determina en el art. 28, y en su caso, en los arts. 24, 25 y 26, como se ha dicho en el comentario anterior. Y la consecuencia legítima de ese precepto legal, es que, si no se solicita en forma, no debe darse curso á la demanda, como expresamente lo ordena el 29, previniéndose á la parte que pida en forma y condenándola á que reintegre el papel y pague los derechos.

El art. 4.º, núm. 6.º, autoriza á los interesados para comparecer por sí mismos en los incidentes de pobreza, sin necesidad de valerse de procurador; pero el art. 10 no los exceptúa de la dirección de letrado, á no ser que estuviese exceptuado el asunto principal. En el artículo que estamos comentando está la explicación de ese precepto: exigiendo, como exige la ley, que se solicite en forma la pobreza para dar curso á la demanda con este beneficio,

justo es que se habilite de letrado al que le pida para deducir en forma su solicitud. Por esto se ordena que se nombre abogado y también procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza, en cuyo caso deberá limitarse la petición del interesado á este solo extremo, extendiendo el escrito en papel de pobres. Presentada en forma la demanda, será defendido desde luego el interesado como pobre, tanto en el asunto principal como en el incidente; y sólo en el caso de que lo pida, se le nombrará abogado de pobres para su defensa en ambos asuntos, y procurador si no quiere intervenir por sí mismo en el incidente de pobreza; todo sin perjuicio de lo que ordena el art. 40 y de lo que se resuelva en definitiva, quedando obligado al reintegro del papel y pago de honorarios y derechos, si le fuesen denegados los beneficios de la defensa gratuita.

## ARTÍCULO 28

Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

- 1.º El pueblo de la naturaleza del demandado (léase demandante), el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.
- 2.º Su estado, edad, profesión ú oficio y medios de subsistencia.
- 3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.
- 4.º La casa ó cuarto en que habiten, con expresión de la calle y número, y del alquiler que paguen.
- 5.º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, y la renta que produzcan.
- 6.º Y acompañará una certificación, expedida por la Autoridad ó funcionario competente, de no pagar contribución de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho y otra certificación, en su caso, para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales, y en qué concepto.



## ARTÍCULO 29

No se dará curso á las demandas que no contengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el núm. 6.º de dicho artículo, las reclamará el Juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda mientras no se unan á los autos.

Estos dos artículos, adicionados en la nueva ley, tienen por objeto llevar á los autos los datos necesarios á fin de poder apreciar con acierto si reúne los requisitos legales para ser declarado pobre el que solicita este beneficio. Se previene en primer lugar, que se formule la demanda de pobreza del modo prevenido en el art. 524 para las ordinarias, esto es, exponiendo sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, y fijando con claridad y precision lo que se pida y la persona contra quien se proponga la demanda, que conforme á lo prevenido en el art. 30, será aquella contra quien litigue ó se proponga litigar el que pida la pobreza, y el ministerio fiscal en representacion del Estado. Así se practicaba generalmente, aunque no lo prevenia expresamente la ley de 1855, aplicando á este caso lo que se hallaba establecido para toda clase de demandas. Esa misma fórmula habrá de emplearse, aunque se pida la pobreza por otrosí en el escrito de demanda, ó en cualquier otro, durante el curso del pleito.

Pero no basta exponer en párrafos numerados, como hasta ahora se ha practicado, los hechos que conducen á demostrar la condicion de pobre del litigante: por ejemplo, que sólo vive de un jornal ó salario eventual; que su sueldo, rentas ó utilidades no exceden del doble jornal de un bracero, ó que se halla en cualquiera de los otros casos del art. 15. Exige, además, el 28, que se expresen tambien todas las circunstancias personales del que solicite la declaracion de pobreza, determinadas en los cinco primeros números del mismo artículo, y que se presenten los documentos indicados en el sexto; datos que conducirán á averiguar el estado de fortuna ó los medios de subsistencia con que cuenta el interesado, tanto por sí mismo, como por lo que perciba de los bienes de su consorte y de

sus hijos cuyo usufructo le corresponda, á fin de poder aplicar con rectitud en su caso las disposiciones de los arts. 16, 17 y 18. Y servirán asimismo al litigante contrario y al ministerio fiscal para hacer las indagaciones convenientes á fin de oponerse, ó no, á la demanda de pobreza.

Por regla general, el que pedia la declaracion de pobreza se limitaba á probar con testigos los hechos en que la fundaba, y el promotor fiscal ó el litigante contrario tenian que pedir se reclamase de la Administracion económica la certification oportuna sobre si pagaba ó no alguna contribucion y en qué concepto, y á veces otra del Registro de la propiedad relativa á los bienes y derechos reales que estuviesen inscritos á favor de aquél. La ley impone ahora esa obligacion al demandante, porque á él le incumbe la prueba, ordenando que acompañe á su demanda la certification de la Administracion económica, ó de la autoridad ó funcionario que deba darla, para acreditar que no paga contribucion por ningun concepto, ó la que pague, tanto en el año económico corriente como en el anterior; y si resultare que fué contribuyente en cualquiera de dichos años, deberá acompañar tambien el recibo del último trimestre que hubiere satisfecho.

Al exigir la ley que dicha certification se refiera á los dos años ántes indicados, no puede ser con el propósito de que se deniegue la defensa gratuita al que en cualquiera de ellos hubiere pagado una cuota de contribucion superior á la fijada en el núm. 4.º del art. 15, si se trata de la industrial, ó que revele haber poseido bienes que produzcan una renta superior al doble jornal de un bracero; esto seria injusto si por causas legítimas hubiera tenido el interesado que abandonar su industria ó enajenar sus bienes. Pero podrá suceder, y no son raros los casos, que lo hubiese hecho con dolo, á fin de aparecer como pobre sin serlo realmente: en tal caso, la certification podrá servir de antecedente para impugnar la pobreza y considerar al interesado comprendido en el art. 17, si el juez, apreciando las demás pruebas suministradas por las partes, estimase que de los signos exteriores se infiere que tiene medios superiores al jornal doble de un bracero, y que no procede por tanto concederle los beneficios de la pobreza.



La otra certificación para acreditar si el interesado se halla ó no inscrito en las listas electorales, y en qué concepto, servirá también para probar su posición social, pues para que un individuo sea incluido en el censo electoral como elector ó elegible, se exigen por la legislación actual ciertas condiciones, de las que puede deducirse si tiene ó no bienes. Si el litigante se halla inscrito como contribuyente por una cuota que exceda á la fijada por la ley para ser declarado pobre, no podrá otorgársele este beneficio á no ser que justifique cumplidamente ser inexacto lo que resulta del censo electoral, cuyo hecho podría dar lugar á responsabilidades de otro orden. Dice la ley que esta certificación se acompañará *en su caso*, dando con ello á entender que no debe exigirse cuando se trate de una mujer, un menor ó una corporación, que carecen de derecho electoral.

Después de determinar la ley en el art. 28 los requisitos para las demandas de pobreza, ordena en el 29 que no se dará curso á la que no contenga dichos requisitos, con la sola excepción de los expresados en el núm. 6.º, que son las certificaciones relativas á la contribución y al censo electoral. Si el interesado alegare que no las acompaña por no haber podido adquirirlas, está obligado el juez á reclamarlas de oficio, pero sin dar curso á la demanda de pobreza hasta que las reciba y se unan á los autos. De esa obligación se deduce que tiene también la de dirigir de oficio los recuerdos necesarios para que se libren estos documentos, en los casos de dilación. En cumplimiento, pues, de dichas disposiciones, cuando en la demanda de pobreza no exprese el demandante todas las circunstancias que con relación á su persona se determinan en los números 1.º al 5.º del art. 28, ó no la formule numerando los hechos y los fundamentos de derecho, no podrá recaer otra providencia que la de *pidiendo en forma, se proveerá*, puesto que el art. 29 previene en términos imperativos que no se dé curso á tales demandas; y mientras no la presente debidamente formulada, no se le concederán los beneficios del art. 27, según hemos dicho en su comentario.

No debemos concluir el presente sin llamar la atención sobre la errata de imprenta que contiene el núm. 1.º del art. 28, que ya he-

mos salvado en su texto: donde dice *demandado*, debe decir *demandante*: así resulta del original manuscrito que hemos consultado para mayor seguridad. Es tan notoria esa errata, que basta el sentido común para comprenderla: determina el artículo los requisitos que ha de contener la demanda de pobreza, y exige que el que la presente exprese en ella el pueblo de su naturaleza, el de su domicilio en los cinco años anteriores, su estado, edad, profesión ú oficio y *medios de subsistencia*, en su caso el pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan, la casa ó cuarto que habite y *el alquiler que pague, y los bienes de su consorte ó de sus hijos cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan*, acompañando además las dos certificaciones y recibos de la contribución expresados en el núm. 6.º Sería absurdo suponer que la ley había querido obligar al *demandante* á suministrar estos datos y noticias con relación á la persona del *demandado*, prohibiendo dar curso á la demanda que no los contenga. Aparte de la imposibilidad material de adquirirlos en la mayor parte de los casos, de seguro absoluta cuando sean muchos los demandados y siempre embarazosa, ¿á qué conduciría? A nada absolutamente, como no fuese para hacer imposible ó dificultar toda demanda de pobreza, lo cual sería una iniquidad. Y sin embargo, ha habido algún juez que se ha negado á dar curso á una demanda de pobreza porque no contenía la expresión de los datos antedichos con relación á la persona del *demandado*! Parece inverosímil! «El saber de las leyes, como dice la ley 13, tit. 1.º de la Partida 1.ª, no es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento de ellas.» Por lo mismo que es tan patente la errata, ha pasado desapercibida en las dos ediciones oficiales de la ley y en la de la *Gaceta*, sin haberla salvado en la *fé de erratas*; pero la salvarán los tribunales con su recto criterio, sin incurrir en el absurdo á que conduce, y en cumplimiento del sabio aforismo de la ley de Partida.

#### ARTÍCULO 30

Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios y del Ministerio fiscal en representación del Estado.



Cuando se deduzca esta demanda ántes de entablarse el pleito, se emplazará á los que deban contestarla, para que dentro de nueve dias comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

La ley de 1855 se limitó á decir (arts. 187, 194 y 195), que la justificacion de pobre se haria precisamente con citacion de la persona con quien se haya de litigar, á la cual se daria traslado de la pretension, sustanciándola por los trámites establecidos para los incidentes. Estas disposiciones dieron lugar á la duda de si deberia ser oído el ministerio fiscal, á quien no se mencionaba en ellas; duda que fué resuelta por Real orden de 3 de Febrero de 1858, declarando que en las justificaciones de pobreza debia continuarse dando audiencia á los promotores fiscales en primera instancia y á los fiscales de S. M. en la segunda, segun se hallaba prevenido en el art. 41 de la instruccion de 1.º de Octubre de 1851 y demás disposiciones entónces vigentes sobre papel sellado, las cuales no estaban derogadas por los arts. 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En esta declaracion y en que la instruccion antedicha prevenia que fuesen citados tambien los administradores de Hacienda pública, se fundó el Tribunal Supremo para dictar su sentencia de 18 de Marzo de 1862, casando la que habia pronunciado la Audiencia de Búrgos en un incidente de pobreza por haberse omitido dicha citacion. Pero después se publicó el Real decreto de 12 de Agosto de 1861, hoy vigente, reformando la legislacion sobre papel sellado, y por el art. 57 de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año para llevarlo á efecto, se encomendó solamente al ministerio fiscal la representacion de la Hacienda en las informaciones ó juicios de pobreza, cesando por consiguiente la citacion é intervencion de dichos administradores. Hoy la representacion de la Hacienda pública, tanto en éstos como en todos los demás negocios en que la misma tenga interés, corresponde al ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, conforme al art. 2.º

del decreto de 9 de Julio de 1869, declarado ley del Reino por la de 10 de Enero de 1877.

Acéptando estos antecedentes, el artículo que estamos comentando ha fijado con claridad la tramitacion que ha de darse á las demandas de pobreza, ordenando que se sustancien y decidan por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios y del ministerio fiscal en representacion del Estado. Se rigen, pues, por las disposiciones del tít. 3.º del libro 2.º, y por tanto, presentada la demanda con tantas copias de la misma y de los documentos cuantas sean las otras partes litigantes, incluso el ministerio fiscal, y formada en su caso la pieza separada conforme á lo prevenido en los arts. 23 y 747, se dará traslado por seis dias para cada una de las partes, sin entregarles los autos (arts. 519 y 520), y se sustanciará el incidente por los trámites establecidos en los arts. 749 y siguientes. Si se hubiere promovido ante el juez de primera instancia, su sentencia será apelable en ambos efectos; y si ante la Audiencia ó el Tribunal Supremo, será la sentencia suplicable para ante la misma Sala (arts. 758 y 759).

Ordena además el art. 30, que cuando se deduzca la demanda de pobreza ántes de entablarse el pleito principal, ó sea en el caso del art. 22, se emplazará á los que deban contestarla, que son, como se ha dicho, los que deban ser demandados en dicho pleito y el ministerio fiscal, para que dentro de nueve dias comparezcan con aquel objeto, lo cual deberá entenderse respecto de aquéllos, pues el segundo está presente por razon de su cargo; y por esto se añade, que si no comparece el litigante contrario, se sustancie sólo con el ministerio fiscal. La ley supone que en tal caso aquél renuncia á su derecho, deduciéndose de su precepto que no han de notificársele en estrados las providencias, como caso comprendido en la excepcion final del art. 281, sino que ha de prescindirse por completo del litigante que no comparece después de emplazado, sin perjuicio de tenerle por parte si lo verifica fuera del término, pero sin retroceder en el procedimiento. Y tambien se deduce que cuando se promueva el incidente de pobreza despues de entablado el pleito principal, no procede ni debe hacerse dicho emplazamiento, como



por regla general se halla establecido para todos los incidentes, en razon á que ya se llenó esa formalidad para el juicio y todas sus incidencias: en tal caso debe limitarse el juez á dar traslado por seis dias luégo que esté formada la pieza separada. Si el litigante contrario hubiere sido declarado rebelde en el pleito principal, se le notificarán en estrados la providencia del traslado y las demás que recaigan; y si estando presente ó siendo parte en el juicio, no evacua el traslado, se hará lo que previene el art. 521.

Debemos indicar, por último, que contra las sentencias que dicten las Audiencias en estos incidentes, tanto en segunda instancia como en el recurso de súplica, procederá el de casacion cuando tengan el carácter de definitivas, conforme á lo prevenido en los arts. 403 y 404; y segun el 1690, las que recaen sobre un incidente tienen ese carácter cuando ponen término al pleito principal haciendo imposible su continuacion. Aplicando estas reglas, que tambien eran de la legislacion anterior desde que se estableció el recurso de casacion, el Tribunal Supremo, con una jurisprudencia invariable, consignada en multitud de sentencias, ha fijado los casos en que procede la admision de dicho recurso. No procede, cuando la sentencia otorga los beneficios de la pobreza, porque con esta declaracion no se pone término al pleito principal; y procede, cuando los deniega, en razon á que, imponiendo al litigante la obligacion, que no puede cumplir en el supuesto de ser pobre, de sufragar los gastos necesarios para seguir el pleito, tal sentencia le imposibilita para su continuacion y lo termina de hecho. Y téngase presente además, que cuando se promueve el incidente de pobreza en la Audiencia, contra la sentencia que ésta dicte es indispensable utilizar el recurso ordinario de súplica que concede el art. 402, sin cuyo requisito no procede la admision del extraordinario de casacion, como tiene declarado tambien constantemente el Tribunal Supremo.

## ARTÍCULO 31

Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelacion, se impondrán las de la se-

gunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

El art. 196 de la ley de 1855 estableció la regla general y absoluta de que, siempre que se denegara la defensa por pobre, se condenara en costas al que la hubiere solicitado, y el Tribunal Supremo habia declarado en sentencias de 26 de Mayo y 10 de Diciembre de 1879, 14 de Enero de 1880 y otras muchas, que la condenacion de costas en los incidentes de pobreza se rige por dicho artículo, y no es aplicable al caso la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 19, libro 11 de la Nov. Rec., ni la jurisprudencia en su virtud establecida, de que no pueden imponerse al apelado en ningun caso las costas de la segunda instancia, ni tampoco al apelante cuando se revoca en su beneficio la sentencia apelada; de suerte que era un punto incontrovertible el de que, siempre que se denegara la defensa por pobre, debia ser condenado en todas las costas del incidente, así de la primera como de la segunda instancia, el que la hubiese solicitado. Esto no era justo en muchos casos, y se separaba de la regla general, sin razon que lo justificase. La condena de costas supone siempre temeridad ó mala fe en el litigante: ¿y puede suponerse tal cosa en el que, habiendo obtenido fallo favorable en primera instancia, se ve precisado á litigar en la segunda por apelacion de su contrario?

Por estas consideraciones la nueva ley ha reformado dicho artículo, segun aconsejaban la experiencia y la justicia, ordenando en el 31, que «siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado»; pero «en el caso de apelacion, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho». El precepto es claro y terminante: cuando se deniegue la declaracion de pobreza, han de imponerse *en todo caso* las costas de la primera instancia al que la hubiere pedido, sin que tengan facultad los tribunales para apreciar en este caso la buena ó mala fé de los litigantes. Y respecto de la segunda instancia, se observarán la ley recopilada y la jurisprudencia ántes mencionadas: cuando se confirme la sentencia denegatoria de dicho beneficio, se impondrán tambien las costas á la misma parte, porque será la apelante; pero,



si habiendo obtenido declaracion favorable en primera instancia, apela el contrario y se revoca la sentencia, no pueden imponerse al apelado las costas de la segunda instancia, debiendo cada parte pagar las suyas, aunque habrá precision de condenarle en las de primera instancia, por habersele denegado la defensa por pobre.

## ARTÍCULO 32

Luégo que sea firme la sentencia, se practicará la tasacion de las costas, con inclusion del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

La sentencia de que habla este artículo es aquella en que se declare no haber lugar á la defensa por pobre, expresada en el artículo anterior; y como necesariamente ha de contener la condena de costas de la primera instancia, y en su caso tambien de la segunda, segun lo expuesto en el comentario que precede, en cuya condena va incluido el reintegro del papel sellado, se ordena que, luégo que sea firme tal sentencia, se practique la tasacion de costas y se proceda á hacerlas efectivas por la vía de apremio. Son tan conocidos y corrientes estos procedimientos, que no necesitamos explicarlos, porque son los de la ejecucion de toda sentencia que contenga igual condena. La tasacion de costas se practicará conforme á lo prevenido en los arts. 421 y siguientes. Cuando no haya bienes bastantes para cubrirlas, el juez de primera instancia á quien corresponda su ejecucion por la vía de apremio, tendrá presente lo que se ordena en el art. 38, cuya aplicacion á este caso tenemos por indudable.

## ARTÍCULO 33

La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre, no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revision y revocacion, siempre que asegure, á satisfaccion del Juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretension.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

## ARTÍCULO 34

En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

La fuerza estable y permanente de cosa juzgada, que por las leyes 3.<sup>a</sup> y 13, tit. 22 de la Partida 3.<sup>a</sup> se da á las sentencias que terminan y acaban los juicios, no tiene aplicacion á las que recaen en los incidentes de pobreza, las cuales se hallan sujetas á los cambios de fortuna y medios de subsistencia de los interesados, á quienes se concede ó deniega por ellas dicho beneficio. Esta doctrina habia sentado el Tribunal Supremo en varias sentencias y especialmente en la de 26 de Febrero de 1875. Y en otras de 8 de Noviembre de 1877 y 6 de Diciembre de 1878, declaró que aun cuando no obsta á un litigante el que se le haya denegado por sentencia firme el beneficio de pobreza para que pueda ser oido de nuevo, y aun en la misma instancia, sobre la concesion de dicho beneficio, es, sin embargo, indispensable alegar y probar que por algun hecho nuevo, ocurrido *despues de la referida sentencia*, vino en realidad á ser pobre.

Esta doctrina ha sido elevada á precepto legal por los dos artículos que estamos comentando, sin concordantes en la ley anterior. Declara el 33, que «la sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada, y por consiguiente, que «en cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese, «promover nuevo incidente para su revision y revocacion». La ley habla aquí en términos generales, concediendo la facultad de promover el nuevo incidente á la parte á quien interese: si por haber adquirido bienes ó nuevos medios de subsistencia, ha cambiado la fortuna del litigante á quien se otorgó la defensa gratuita, interesará á su contrario y al ministerio fiscal promover el incidente para que se deje sin efecto la sentencia que lo